

Caso No. 363-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 363-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Gustavo Adolfo Tobar Escobar presentó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado, para impugnar los exámenes especiales No. DNA1-0025-2020 y 0020-DNA1-2019-I ante la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y *non bis in ídem* (Proceso No. 17293-2021-00675)¹.
2. El 03 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección y dispuso (i) dejar sin efecto la resolución que aprobó el informe de auditoría de 08 de mayo de 2020, el oficio No. 26557 de 19 de febrero de 2021 y el examen especial establecido en la orden de trabajo No. 0020-DNA1-2019-I; y, (ii) dejar sin efecto los procedimientos de responsabilidad que versen sobre los mismos hechos determinados en el examen especial y que estén comprendidos dentro de los mismos períodos de análisis. Inconforme con la sentencia de primer nivel, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de enero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala

¹ En su acción de protección se impugna (i) el examen especial No. DNA1-0025-2020 realizado a las operaciones administrativas y financieras y al proceso de liquidación en la empresa Holdingdine S.A. Corporación Industrial y Comercial y entidades relacionadas, por el período comprendido en el 1 de enero del 2013 y 30 de junio de 2019, que consta en informe aprobado el 8 de mayo de 2020 de la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado; y, (ii) el examen especial con orden de trabajo No. 0020-DNA1-2019-I efectuado a las operaciones administrativas y financieras y al proceso de liquidación en la empresa Holding S.A. Corporación Industrial y Comercial y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de octubre de 2020.

Caso No. 363-22-EP

Provincial”) aceptó el recurso de apelación, desestimó la acción al considerar que no existieron vulneraciones constitucionales y revocó la sentencia de primer nivel.

4. El 03 de febrero de 2022, Gustavo Adolfo Tobar Escobar (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de enero de 2022 dictada por la Sala Provincial.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia de 13 de enero de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **03 de febrero de 2022** en contra de la sentencia de **13 de enero de 2022, notificada el mismo día**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. En su demanda, el accionante sostiene que se vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación

Página 2 de 6

Caso No. 363-22-EP

y el principio *non bis in ídem* reconocidos en los artículos 82, 75, 76 numeral 7 literales c), h), i), l) y m), de la CRE y solicita que se declare la vulneración de derechos y se acepte su acción extraordinaria de protección.

9. Sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que la sentencia impugnada *“omitió en su análisis, que la aprobación al Examen Especial (...) fue emitida el 8 de mayo de 2020, es decir en medio del Estado de Excepción (...) y mientras se encontraba vigente el Acuerdo mediante el cual se suspendieron los plazos y términos que fue emitida (sic) por el Contralor General del Estado, evidenciando de esta manera la inobservancia de las disposiciones de la propia entidad de control referentes a la suspensión de plazos y términos”*. Asimismo, agrega que *“al no haber tomado en consideración la Sala que acepto (sic) el Recurso de Apelación, la normativa estipulada en el Acuerdo No. 007-CG-2020 de fecha 17 de marzo del 2020, se puede comprobar la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica”*.
10. Por otra parte, el accionante alega la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, puesto que *“la Sala, que aceptó el recurso de apelación, no garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y una vez más omitió analizar que la Contraloría, tiene la facultad para iniciar acciones de control entre las que se incluyen los exámenes especiales, pero tal atribución debe efectuarse en el marco de la normativa vigente y no inobservando sus propias disposiciones, como el Acuerdo de suspensión de plazos y términos, como en el presente caso evidenciándose la vulneración al debido proceso, ya que no solamente carecía de competencia para aprobar el examen especial referido, sino que además para el administrado resultaba física y procesalmente imposible defenderse, pues no podía responder o impugnar el Examen especial signado con el número DNAl-0025-2020, ya que no contaba con los medios adecuados para su defensa durante el estado de excepción, es decir, la entidad de control no ajustó sus actuaciones a un debido proceso”*.
11. Asimismo, el accionante enuncia la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación y cita textualmente el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE. Alega que se vulneró distintas garantías de su derecho a la defensa, puesto que la Corte Provincial *“no tomó en cuenta que al momento de los exámenes especiales, nos encontrábamos en Estado de Excepción, por lo que no contaba con los medios idóneos para ejercer mi derecho a la defensa con todas las garantías constitucionales, la Sala en mención también omitió que la Contraloría General del Estado se encontraba impedida de aprobar exámenes especiales, ya que se encontraban suspendidos los plazos y términos”*.

Página 3 de 6

Caso No. 363-22-EP

12. De igual manera, sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia impugnada *“afectó varios derechos constitucionales, por tanto, es necesario que mediante sentencia se declare su vulneración y se hagan efectivos los derechos consagrados en la constitución que en el presente caso han sido transgredidos”*.
13. Finalmente, en cuanto a la vulneración del *non bis in ídem* menciona que *“no es posible que existan dos procedimientos administrativos que se tramiten ante la misma institución en los que se investiguen y analicen los mismos hechos que además se encuentran comprendidos dentro de un mismo período que ya fue analizado, y no es posible que la Sala que acepta el recurso de apelación manifieste que es principio no se vulneró por el simple hecho de que no existe resolución en el segundo examen”*.

VI
Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
16. Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por

Caso No. 363-22-EP

qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente cada uno de los derechos constitucionales enunciados².

17. En el presente caso, conforme al *párr. 11*, el accionante alega una vulneración al derecho a la defensa en los exámenes especiales efectuados por la Contraloría General del Estado, por lo que sus alegaciones no son independientes de los hechos que dieron origen al proceso de acción de protección. Asimismo, aunque en los párrs. 11 y 12 enuncia vulneraciones a la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva, de la revisión de la presente acción se observa que no existe una argumentación clara que desde una base fáctica y una justificación jurídica del contenido de estos derechos determine de qué manera han sido vulnerados como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión de la Sala Provincial. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
18. Por otra parte, de la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que si bien se citan normas constitucionales, conforme consta en los párrs. 9, 10 y 13, los argumentos del accionante se encuentran dirigidos a cuestionar lo equivocado de la decisión jurisdiccional impugnada en relación al análisis de los exámenes especiales, la suspensión de términos y plazos por parte de la Contraloría General del Estado y el *non bis in ídem*. Por lo que, la argumentación de la presente acción extraordinaria de protección incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC que establece “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
19. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en varios presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 363-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

Caso No. 363-22-EP

22. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN